Oficial detin

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alsaldes y Secretarios reciben les númeres del Bourrin que corresporden el distrito, dispondrán que se fije un sjempler en el sitio de costumbre, donde permonecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolerines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduris de la Diputación provincial, á cuatro pesseas cuncuenta edutimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince posetas al 250, à los particularer, tagadas al solicitar la suscripcióni. Lus pagos de fuera de la capital se hera por libranas stel (iro nutuo, adminiéndose solo sellos en las suscripciones de "rinestre, y duicamente por la fracción de peseta que resulta Las suscripciones atrasadas as cobran con aumento proporcional.

Los Ayumanientos de esta provincia chomatán la suscripción con arregio à la oceala inserta en circular de la Consisión provincial, publicada en los números de este Enterio, de fecia 20 y 25 de Dictembre de 1965.

Los Juzgedos muncipples, via distanción, diaz pesetas al são.

húmeros sueltos, veinticimo céntimos de pesola.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que asan à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimianto ausiquier esturcio concernionia al servicio nacional que dimane de las miamas; lo de interéa particular partio el gago adelagiando de volute cántimos de gesta por cada linea de insercion.

Los anuncios è que hace referença la circular de la Confielón provincial techa lá de Diciembre de 1865, en camplimiento al nacerdo de la Diciembre de 1865, en camplimiento al nacerdo de la Dipienteción de 20 de Novicambre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en lea botarios Decidanas de 26 y 22 de Diciembre ya citado, se sebonaria con arreglo è la barita que en maneie lados Polemunes se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Altonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Pamilla.

(Gaceta del dia 2 de Julio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º-Elecciones

Con esta fecha se remite al Excelentísimo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que pronación para la resolución que pro-ceda, y unido al expediente de re-clamaciones, el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Benavi-des y D. Félix Carrera, contra el acuerdo de la Comisión provincial fecha 9 del corriente, por el que de-claró nula la proclamación de Con-ceiales hecha por la lunta municipal cejales hecha por la Junta municipal del Censo de Santa Elena de Jamuz, el día 23 de Abril último.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cum-plimiento à lo prevenido en el articulo 26 del Regiamento para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo

León 30 de Junio de 1911. El Gobernador,

José Corral y Larre,

Con esta fecha se remite al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, y unido al expediente de reclamaciones, el recurso de alzada in-terpuesto por D. Santiago Díaz y

otros, vecinos de Valle de Finolledo, i contra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró valida la proclamación de Concejales electos, hecha por la Junta municipal del Censo electoral del mismo Ayunta-miento en 25 de Abril último.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento à lo prevenido en el art. 26 de) regismento de Procedimiento administrativo.

León 1.º de Julio de 1911.

El Gobernador, José Corral y Larre.

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE, dOBERNADOR CIVIL DE LA PRO-VINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Francisco Román, vecino de Salamanca, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para instalar una linea de transporte de energia eléctrica, con destino al alumbrado de los pueblos de Valen-cia de Don Juan, San Millán de los Caballeros, Villademor, Toral, Al-gadete y Villamañán, milizando para ello el salto de agua que en la proxi-midad de Algadeie posee D. Telesforo Hurtado, en el canal del rio Esia, y que ha tomado en arriendo por 20 años, estableciendo la Central en dicho Algadefe, he acordado se-gún lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 Octubre de 1904, senalar un plazo de treinta dias, para que durante el puedan formular sus reclamaciones las personas ó entidades interesadas; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la

León 27 de Junio de 1911. José Corral

Hago saber: Que remitido á la Dirección general de Obras públicas el proyecto de la carretera de tercer orden de Bembibre à la de León à

Jefatura de Obras públicas de esta

Calvalles, trozo 1.º, y debiendo instruirre el expediente informativo à que se contrae et art. 15 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para dilucidor si el trazado del indicado trozo de carretera, es el más conveniente bajo el punto de vista admi-nistrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, y sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación de tercer orden que à la linea se ha atribuido en el plan, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta dias para oir las observaciones que hagan los particulares y pue-blos interesados; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

León 28 de Junio de 1911.

José Corral.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Annacio

En las relaciones de dendores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente ano y Ayuntamien-tos de las Zonas de Riaño, Villafranca ySahagua, formadaspor el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo à lo estableci-do en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

⟨Providencia,≔No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes a) segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza volun-taria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bo-LETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arregio à lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer gra-

do, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el termino que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que ne

para que proceda à dar la publicidad reglamentaria à esta providencia y à incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado еп esta Tesorería.

Así la mando, firma y sella en León á 27 de Junio de 1911.—El Tesarero de Hatienda, Nicolás Redecilla. >

Lo que en cumpliniento de lo mandado en el arr. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Bolle-TIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento. León 28 de Junio de 1911.=El

Tesorero de Hacienda, Nicolás Re-

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLIO

Secretaria de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de justicia municipal:

En el partido de Murias de Paredes

Fiscal de Campo de la Lomba, D. Perfecto Valcarce Alvarez.

En el partido de Ponferrada Juez suplente de Igüeña, D. Fablo Vega Shárez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.º de) art. 5.º de la ley

de 5 de Agosto de 1907, Valladolid 27 de Junio de 1911.— P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

Se hallan vacuntes los signientes

cargos de Justicia municipal, que ban de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Ponferrada Juez de Castropodame. En el partido de Villafranca del Bierzo

Fiscal municipal del mismo.

Los que aspiren á ellos, presentarân sus instancias en esta Secretaría en papel sellado de la ciase 9.º, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince dias, à contar desde la publicación de este anuncio en el Boligión Official; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Junio de 1911.— P. A. de la S. de G: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Alvaldía constitucional de León

Formado el padrón de cédulas personales de este Excmo. Ayuntamien-to para el corriente ejercicio de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, à contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo ordena-do en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, al objeto de que los en él comprendidos, deduzcan las reclamaciones que estiman pertinentes.

León 29 de Junio de 1911.=El Alcaide, A. Barthe,

Alcaldia constitucional de . Posada de Valdeón

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana para el año siguiente de 1912: donde los contribuyentes pueden hacer por término reglamentario, las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho término no se atenderán.

Posada de Valdeón 27 de Junio de 1911,-El Alcalde, Julian Marcos,

Alcaldia constitucional de Llamas de la Ribera

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, que el agraciado percibirá de fondos municipales trimestralmente.

Los aspirantes à ella presentaran sus instancias, documentadas, en el término de treinta dias; advertiendoles que este distrito se compone de 400 vecinos, con quienes podrá verificar igualas, aparte de la obligación de asistir á 60 familias pobres que en él existen.

Llamas de la Ribera 24 de Júnio de 1911.—El Alcalde, Luis Diez.

Alcaldia constitucional de Sahagiin

Terminados los apendices que han de servir de base para la derrama de contribución para 1912, tanto en ur-bana como en rústica y pecuaria, se halian expuestos al público por termino de quince dias en la Secretaría

municipal de este Ayuntamiento; dentro de los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Sahagun 28 de Junio de 1911.-El Alcalde accidental, F. Blanco.

Alçaidia constitucional de Los Barrios de Salas

Se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secreiaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de rustica; durante los cuales las contribuyentes pueden examinarlo y formular las reclamaciones, si se consideran ayra-

Los Barrios de Salas 29 de Junto de 1911.—El Alcalda, Alfredo C. Nú-

JUZGADOS

Martin Zapatero, Lorenzo, de 27 años de edad, hijo de Segundo y María, natural y vecino de Blascueles, iornalero, procesado por el delito de estafa, para que dentro del tér-mino de diez dias comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle saber la prisión decretada y emplazarle en dicha causa; apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León 25 de junio de 1911.-Dionisio Hurtado .-- Heliodoro Dome-

Requisitoria

Quintana José, Antonio, de 19 años, hijo de padres desconocidos, jornalero de minas, soltero, natural de San Martin de Carballido y veci-no ultimamente de Castroverde, de Lugo, procesado por estafa, compa-recerá dentro del término de diez dias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, en la carcel de este partido, para constituirse en prision, que se interesa además de las autoridades y policia judicial Sahagún 22 de Junio de 1911.=

El Juez de instrucción, Carlos de Zumárraga.

Don Manuel Castañón Rodríguez, Juez municipal de Rodiezmo y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado, y del cual se hara mérito, recayó en veintiocho de Marzo próximo pasado, sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva di-

*En Rediezmo, a veintiocho de Marzo de mil novecientos once; don Manuel Castañón Rodríguez, Juez rrunicipal de Rodiezmo y su término; Sres, Adjuntos del actual custrimestre, D. Baltasar Moreno Arias y don Antonio González Gutiérrez: hemos visto y examinado el precedente juicio verbal civil, en reclamación de cantidades, entre partes: como de-mandante. D. Antolino Guttérrez Bayón, casado, mayor de edad y vecino de Busdongo, y como demandado, Julián Gutiérrez García, también casado, mayor de estad y vecino de Casares, etc.

Fallamos que debemos de condenar y condenamos al demandado Julián Gutiérrez García, declarado rehelde, al pago de cuatrocientas se-tenta y ma pesetas al demandente Antolino Gutiérrez, objeto de la reclamación, al pago asimismo á las costas y gastos del juicio, como tam-bién al pago del reintegro y papel invertido en el juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y para que sirva de notificación al demandado, declarado rebelde, se insertará en el Bolista OFICIAL de la provincia, à los efec-tos de lo dispuesto en la ley de Enfuiciamiento civil.

Dado en Rodiezmo à ventiséis de Junio de mil novecientos once.= Manuel Castañón,=Por su mandado, Genaro Garcia.>

Don Manuel Castañón Rodríguez, Juez municipal de Rodiezmo y su

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Mo-desto Blanco García, mayor de edad y vecino de Rodiezmo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los nuevedias siguientes al en que aparezca el presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Consistoriales, á contestar al juicio verbal civil que contra él se sigue á instancia de don Manuel Rodríguez Gutiérrez, industrial y vecino de Rodiezmo, sobre pago de doscientas noventa y nueve pesetas; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, y adviértesele que de no comparecer, seré declarado rebelde, Dado en Rodiezmo à veinte de Ju-

nio de mil novecientos once.-Manuel Castañón.-Por su mandado, El Secretario accidental, Genaro García.

Don Juan Robles Nicolas, Juez municipal de Vegas dei Condado.

Hago saber: Que en el juiclo ver-bal civil seguido en este Juzgado à instancia de Juan Robles Robles, labrador, y vecino de Cerezales, contra su convecino Manuel Rodríguez, se dictó sentencia cuyo encabeza-miento y parte dispositiva son como

«Sentencia.» En Vegas del Con-dado, à veintícinco de Abril de mil novecientos once; el Sr. D. Juan Robles Nicolas, Juaz municipal del distrito, y los Adjuntos D. Domingo Castro y D. Eladio García, han visto este juicio verbal civil, promovido por Juan Robies Robles, labrador, y vecino de Cerezales del Condedo. contra Manuel Rodríguez, de la misma vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de doscientas setenta pesetas:

Fallamos que debemos condenar condenamos al demandado Manuel Rodriguez, à pagar al demandante Juan Robles Robles, la cantidad de doscientas setenta pesetas reclamadas y costas del juiclo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, le pro-nunciamos, mandamos y firmamos, Juan Robles.—Eladio García.—Domingo Castro.3

ublicada en el mismo día. Y para que llegue à conocimiento del demandado Manuel Rodriguez,

se expide el presente.

Dado en Vegas del Condado à

doce de Junio de mil novecientos on-ce.—Juan Robles.—P. S. M., Benigno González.

Don Mateo Diaz-Caneja Alonso, Juez municipal de Oseja de Saambre.

Hago saber: Que para hacer pago à D. Luciano Roiz Alvarez, vecino de esta villa, de la cantidad de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y costas devengadas por el Juzgado municipal, se sacun á pública subasta para el día ocho del próximo Julio, y hora de las nueve á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, las fincas que à continuacion se dirán, procedentes de la herencia declerada en estado yacente del finido Marcos Granda González, vecino que fue de Vierdes, y que se hallan à cargo del administrador D. Miguel Diaz Martino, vecino de esta villa, á

Una cuta-habitación, sua en el pueblo de Vierdes, calle Real. compuesta de planta baja y desván, mide quince pies de lines, por dieciocho de fondo: linda por derecha en-trando, otra de D.º Marla Redondo; espalda, idem de D. Marcelo Castaespana, raem de D. Marcelo Casta-no; izquierda, idem de D. José Re-dondo, y frante, antojano y caile Real; valuada en cien pesetas. 2.ª Un prado, en término de di-cho pueblo, y sitio del Cavornia, ca-

blda de cinco áreas y ochenta y dos centiáreas: linda Este, más de don Froilán Redondo; Oeste, el mismo; Sur idem de D. Marcelo Castaño, v Norte, río: valuado en cuarenta

3.2 Otro Id., en Id., y sitio de Cernio, cabida de once áreas y sesenta y cuatro centiáreas: linda Este, terreno común; Sur, prado de D. Andrés Redondo; Oeste, Idem el mismo, y Norte, Idem de D. Cristóbal Redondo; valuado en treinta pesetas.

Lo que se hace saber al publico por medio del presente, que se in-sertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la su-basta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Oseja de Sajambre á velntiuno de Junio de mil novecientos once.-Mateo D. Caneja.=El Secretario, Fernando Diaz-Caneia.

BANCO DE ESPAÑA

LEON

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 5.641, expedido en 1.º de Julio de 1910 á tavor de D. Manuel Junquera Guerra y D.º Justa García Pimentel, à retirar indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del pluzo de dos meses, à contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 3 de Julio de 1911, ⇒El Se-cretario, José de Oria.

Imp. de la Diputación provincial

tación por aumento del mismo, posterior à aquellas otras asi come toda devolución por disminución del capital ó aporprorrogas de estas y sus modificaciones y transformaciones, verificades por los socios al constituirse las Sociedades; las

xy. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos escritura publica, siempre que su cuantía exceda de 4,000 pe-setas, sean o no de cuenta del contratista los materiales nece-

que haya'de ejecutarias, aun cuando no se hagan constar en a efecto on cosa preexistente que no sea de la propiedad del XIV. Los contratos de ejecución de obras que se lleven

pien en documento público; puestos o arbitrios. Y los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos que consten tam-

caantia y duracion, 'incluso los arrendamientos à tanto alza-do o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, imdocumento judicial 6 administrativo, cualquiera que sea su los de servicios personales que consten en escritura pública, rechos o aprovachamientos de cualquiera clase que sean, y

o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la for-ma en que se verifiquen; XIII, La constitución de arrendamientos de bienes, detranvias, telegratos, telefrones, mercados, y demás analogas. Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de roda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estém clase de concesiones o del derecho a su explotación, estém servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Es-tado, las Provincias ó los Municípios, como las de minas, pastos, erbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocerriles, XII. Las concesiones administrativas de bienes, obras,

Con relación a bienes nuebles é inmuebles

setas anuales, aunque la entrega se verifique de una vez. Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pe-

en general que se verifiquen por restamento é por contrato, vitalicias o remporales, cualquiera que sea su cuantia.

Y la constitución de las pensiones gratificaciones, libilisciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Xi. La constitución, transmisión y extinción de pensiones

HOLETIN OPICIAL OF LA PROVINCIA DE J,RAS

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar à otros, cuando, en virtud del parrato 2.º del artícujo 1.056 y del 1.º del 1.062 del Código civil, les baya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les corres-pondiese por su habel hereditario; estó no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda

con arregio á la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de

las hipotecas posteriores que hubiere.

12

 La constitución de hipotecas en garantía del precioaplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio

17. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar à cambio de la cesión de bienes, sin per-jurcio de lo que corresponda satisfacer a) cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pen-

Y la extinción también de las constituídas por testamento, si el capital se rebajo del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

18. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubifaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos,

nes y oriandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías. y la constitución ó la única entrega de las mismas, que no lleguen à 1.000 pesetas anuales.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas à otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, à tenor de la ley Historiación, pora su insprinción en el Segústro, de la Propiedad. potecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios ó hipoteca-

100, por la diferencia, si la hubiere, entre el precio estipulado en el contrato y el valor total de los bienes. Cuando el derecho de retraer se ejercilo después de vensegún dispone el art. 8.º; pero si por cumplisse el plazo 6 con-dedor, pagara este el 2 por 100. dedor, pagara esta nuda o plena, al ven-dedor, pagara este el 2 por 100. de retraer, por haber transcurri-do el plazo estipulado 6 el legal, en ucaso, satistara el im-puesto el addiriente o sus causababientes, a razón del 4 por Monta de disperencia si la publiere, entre el precio estipulado

chos reales con clausula de retrocesion, pagarán el 4 por 100, Art. 9," Las compraventas de bienes inmuebles o dere-

sobre la base de la prima convenida à lavor del propietario. estre on expresendes en el pàristo primero de este articulo, devengarà el 5 por 100. Su transmission à titulo increptos expresados en el pàristo primero de este articulo, devengarà el 5 por 100. Su transmission à titulo increso, del llamando derecho de porción à la transmission, à titulo oncroso, del llamando derecho de opción à la compra ò articndo de mismas otres bienes inmuebles, satisfarà el impuesto en las mismas outres bienes inmuebles, satisfarà el impuesto en las mismas condiciones que la transmision de dichas clases de plenes, sobieto el pase que la transmision de dichas clases de plenes.

esté o no representada por acciones, por cualquiera de los

que contra la Sociedad resultare.

La mera promesa de venta, al no se biciero à titulo oneroso, no devengata el impuesto; pero la transmisión de aqueila por dicho ritulo lo satisfarà en las condiciones generales
que determina este artículo.

La transmisión à fitulo oneroso de la propiedad minera.

La transmisión à fitulo oneroso de la propiedad minera.

cedidos o enejenados.

Cuando en las aucesiones "hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su legatario bienes que excedan del importe de su cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquellos, se satistata el impuesto que corresponda en concepto de adjudicación aplimares de corresponda en concepto de adjudicación aplimares de se se será exigible el impuesto cuando, al Lin el mismo concepto será exigible el impuesto cuando, al judique el activo de las mismas hayan de satistacer el pasivo que contra la Sociedades, el socio ó socios á quiences se advueiron el activo de las mismas hayan de satistacer el pasivo que contra la Sociedad resultare.

cedidos ó enajenados. cargado de pagar las debdas, sólo tendrá derecho à la devo-lución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en comezplo de adjudicación, por la finca, fincas o derechos regidos é geneispades

HOUSTLY OFICIAL DRIVE PROVINCIA DE LEON

BOLKTIN OFFICIAL DRIVA PROVINCIA DE LEON

rios que otorquen à reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurran los requisitos exigidos por la ley de 4 de-

cuanto concurran los requisitos existos por la ley de 4 de-junio de 1908 y mientras dicha ley se balle vigente. 21. La constitución de préstamos personales ó pignora-ticios y contratos de depósito retribuldo que se consignen en documento privado y los que, con garantía de efectos pú-licicos ó valores industriales, se realicen por Bancos ó Socie-dades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio. 22. La extinción de toda clase de préstamos que no es-trativista e termitidos con biratos y la dela contrato de de-

tuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito reiribuldo y de prenda, de reconocimiento de deudas y

cuentas de crédito.

25. Los contratos de préstamos, sean ó no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión intestada.

Para obtener esta exención, será indispensable que entre

los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora, con deducción de

gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas á que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908, sobre inspección de las Compañlas de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se

verifiquen à virtud de retracto legal, cuando el comprador óadquirente contra el cual se ejercité aquel derecho nublese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnízaciones, pensiones y beneficios de Seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Acci-

dentes del Trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores. así como los contratos de préstamo que estas últimas celebrera con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

rrespondiente à estas transmisiones, no se exigns por la adju-dicación para pago de deudas, haciendolo constar así por nota ai pie del documento, en la que se consignará la fecha del mino regimmentario, y que se trabia satisfecho el impuesto co-En el caso de que al presentarse el documento acreditati-vo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles 6 dere-chos reales a la liquidación del impuesto, se justificase con documento lebaciente que el adjudicalario los labla ya enaje-nado o adjudicado definitivamente al acreedor dentre del tér-nidos objudicado definitivamente al acreedor dentre del tér-mino elementario y que el parte del parte del parte de la contra del parte del pa

das fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la adjudica-ción al acreedor ó la venta de los plenes destinados d dicho objeto, se entendera protrogado dicho plazo por seis naeses; aì efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerata firtne, y sin detectio à la devolución de lo abonado por aquel chos correspondionies. Si los adjudicatatins de bienes innuebles para pagar deu-

del serceder o comprador de los bienes, pagarán los dere-

recino a la devolación, que procedera casnido se acredite que los nismos innucibles o derecthos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito o ensiemados para este objeto, en el fermino de un año, a contra desde la fecha de la adjudicación, en el fermino como el mano, las transmisiones que se realicen a favor el acreedor de comos, las transmisiones que se realicen a favor del acreedor de como el compose pagarán los derestas consos, las transmisiones que se realicen a favor de la consensa de compose de consensa de desde juego el mismo tipo del 4 por 100, sin perjuicio del de-

la postura para ceder se formula después de celebrada la su-basta, no tendra aplicación lo dispuesto en este parrato, y se inquidarán dos transmisiones distintas: una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquél. En las adjudicaciones de bienos immeebles o derectios al mismo se otorgare la escritura de venta, directamente por el juzgado. Si la deciaración de haber hecho acto de la subasta del derecho consignado en el párraio segundo del art. 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil, se liquidarà una sola transmisión en tavor del cesionario cuando.

вогнали Омерет рату вволисту за Гири

SOLETIN OFICIAL DV LA PROVINCIA DE L'EON

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liqui-dable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apendices, se acre dite que el prestatarlo satisface contribución por riqueza rús-

tica, en concepto de propietario ó de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido á la sociedad conjugal y las que realice la mujer, en calidad de dote inestimada ó de parafernales, así como las adjudicaciones, que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados. sociedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados. Para aplicar esta última exención, es preciso que conste la aportación de los bienes á la sociedad conyugal en la forma que determina el art. 1.321 del Código civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código.

29. La asignación de alimentos en los casos á que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de Enjudicamiento civil.

Art. 7.º En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y nacio del impuesto, otros actos y contratos que los taxati-

y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo anterior, reservándose, no obstante, a los interesados el derecho a entablar la reclama-

ción procedente contra la liquidación girada.

Art. 8.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones à título oneroso de bienes inmuebles y derechos reaJes, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el
la defendada de la defendada de la comprobación para comprobar el
la defendada de la defendada de la defendada de la comprobación para comprobación para comprobación para comprobación de la defendada de la comprobación de la defendada d valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen.

La declaración o reconocimiento de propiedad ú otro derecho, à titulo de haber obrado en concepto de mandatarto ó gestor de la persona à cuyo favor se hacen al verificar la adquisición de los bienes à que dicha declaración ó recono-cimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor il quien se adjudique el remate hublere hecho uso en el ta interior de las poblaciones, y las primeras enalenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solates sobrantes, alempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1805 y 8 de l'ebrero de 1907.

x.—Los stores y ouverance de satisfacer el impuesto.

Cuando à virtud de lo dispuesto en el art, 956 del Código

Cuando à virtud de lo dispuesto en el art, 956 del Código

civil entre à suceder el Estado, se consideras como herederos à los Establecimientos de Beneficencia y à los de Instrucción à quiennes se destinen los bienes, y no gozarán de la

exención establecida en el párrato precedente.

5.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos, de tincas
aujetas à expropiación forzosa, para el sancamiento ó mejoaujetas a expropiación forzosa, para el sancamiento o mejotia interjor de las aobjaciones, y las primeras enalenaciones

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recalga

rio exento. mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de poslible estimoción.

Art. 6." Gozarán de exercción del impuesto:
1." Los actos y contratos de transmisión de bienes immuebles y derechos reules, situados en el extranjero ó en lerrito-

XVIII. La transmisión de créditos, derechos o acciones, ras personas; XVII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas ciases, a título de donación, herencia ó legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios ó particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se vesiónemes.

co de los genanciales que se vertifquen al disolverse aquella, y us aportaciones hechas à la expresada sociedad por terceaportaciones. Y les adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan à los socios ó à terceras personas, al liquidarse ó disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples é hipotecarias y au transformesción, amortización ò cancelación, nel como la transformor por escritura pública, acto judicial ó administration por escritura pública, acto judicial ó administration por escritura pública, acto judicial ó administrativa por succesión hereditaria de dichos titulos.

XVI. Las aportaciones de bience dosales estimados hechas por la sociedad conyugal y las adjudicaciones en parona procesa de serva últimas no se paguen con los macros biences aportaciones con los convugues, cuando estas últimas no se paguen con los genatuciales es estaticamental disolucas equellas, go de los genatuciales que se vertifiquen al disolverse aquellas, go de los genatuciales que se vertifiquen al disolverse aquellas, go de los genatuciales que se vertifiquen al disolverse aquellas,

BOURTAN OFFICE DE LA PROVINCIA DE LEÓN

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Goblernos extranjeros, exclusivamente para morada o resi-dencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate, à las

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

adquisiciones que realice el Gobierno español en aquel país.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven á docu-

mento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases ó pago de servicios personales ó de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores
industriales ó mercantiles que se realicen en las Bolsas de

Comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y res-

quardos de depósito ó documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercuderias que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, aolono ó arrendatario de las fincas

que los enajena sea queno, dolono o arrendarario de las inicas o ganaderías de que procedim los blenes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pego la personatidad jurídica de un Pósito ó de un Sindicato agrícola, ó el Instituto Nacionai de Previsión, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 25 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Pebrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras certificios en videra en videra por videra de su contrato en videra de las mismas. continúen en vigor.

La extinción de arrendamientos de todas clases, aun-

que su constitución esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el consunlista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó rehabilitación del derecho por parte de aquel.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 presentes.

de 4.000 pesetas.

15. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean ó no hipotecarias, que presten los tutores para garantir el ejercicio de su cargo.

11